

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

Mecanismo alternativo:	Conciliación Prejudicial
Convocante	ROSALIA SUESCUN GIRALDO
Convocada	SENA
Radicado	05001 33 31 004 2014 0103800
Asunto	Conciliación de acreencias laborales no pagadas por error de la entidad.
Decisión	Aprueba conciliación.
Interlocutorio N°	085

I. ANTECEDENTES

La convocante, **ROSALIA SUESCUN GIRALDO**, actuando en causa propia, acudió ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que fuera convocada al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para llevar a cabo audiencia de conciliación, por presunta falta de ajuste oportuno en la nómina del mes de diciembre de 2013.

A modo de síntesis, sostuvo que por virtud del nombramiento en la modalidad de encargo de que fue objeto por parte del SENA, se le debió pagar ajuste salarial por concepto de diferencia de sueldo del mes de diciembre por cantidad de \$ 1.038.127.93; vacaciones \$ 1.038.127.93; Prima de vacaciones \$ 707.814.50 y ajuste de bonificación por recreación \$ 94.375.27, por el periodo comprendido entre el 6 al 31 de diciembre, para un total de \$ 2.878.445.63.

No obstante dichos reajustes no fueron posibles pagarlos por el cierre de vigencia de 2013, dado a que no se reportaron en la nómina del mes de diciembre de 2013.

Trámite ante la Agencia del Ministerio Público:

Surtidos los trámites ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, el 21 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación¹.

El acuerdo conciliatorio en lo fundamental es el siguiente:

¹. Fls. 33-34.



“...en sección del 30 de abril de 2014, el comité nacional de defensa judicial y conciliación del SENA, autoriza conciliar el caso de la funcionaria ROSALIA SUESCUN GIRALDO, a quien no se le reconoció el reajuste salarial de la vigencia 2013 y se pretende por esta vía cancelar la suma de \$ 2.878.445,63, sin lugar a pagos adicionales, con el ánimo de precaver un litigio futuro. El pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada: manifiesto al despacho que acepto conciliar en los términos indicados en la propuesta del SENA”. Suscrito por el representante del convocante, del SENA, y el Procurador Judicial 110 Judicial I para Asuntos Administrativos (ver fls. 33 a 34).

Con oficio 075 del 22 de julio de 2014, se remitió el acta en mención, por la Procuraduría competente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiendo al Juzgado Cuarto Oral que ahora resuelve (fl. 35).

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”*².

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

² Artículo 2 Ley 1285 de 2009.



“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que debe exigirse a partir del 22 de enero de 2009³.

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*⁴

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”*⁵

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

³ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009

⁴ Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o competencia que tienen los representantes para conciliar.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo entre el SENA y ROSALIA SUESCÚN GIRALDO, ambas partes representadas por conducto de profesional del derecho, tal como se acreditó a folios 12 y 33, con facultades para conciliar.

Con base en los anteriores datos se establece que existe la debida representación para participar en la audiencia y para conciliar, en el presente caso.

2. Disponibilidad del derecho.

La conciliación es procedente toda vez que no se advierte menoscabo a garantías mínimas fundamentales (Sentencia 1037 del 14 de junio de 2012).

3. Ausencia de caducidad.

El medio de control que en estos casos procedente sería, en principio, el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se puede incoar dentro de los 4 meses de la firmeza del acto demandado⁶.

En el presente caso no se advierte que haya surgido el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de diciembre de 2013, la petición de pago se hizo el 25 de febrero de 2014 (ver fl.5) y la solicitud de conciliación se radicó el 05 de junio de 2014, más aún cuando se sabe que los derechos laborales prescriben en 3 años, artículo 41 Decreto 3135 de 1968.

6 .



Por lo tanto, se considera que no ha ocurrido en contra del convocante caducidad del medio de control indicado.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En soporte de las pretensiones conciliatoria se allegó el siguiente material probatorio: Pruebas relevantes: (i) Solicitud de conciliación (fls. 1 a 3); (ii) Constancia del Comité de Conciliación y otros documentos soportes (fl. 4 a 9); (iii) Acto por medio del cual se encarga la señora ROSALIA SUESCÚ GIRALDO en el cargo de profesional 18, SENA (fl.10); Acta de posesión en el cargo (fl. 11).

Visto lo anterior, y como quiera que los hechos concernientes a la omisión en el pago, al parecer fueron por la conducta de la misma Administración, en criterio del Juzgado procede impartir aprobación del acuerdo conciliatorio.

No se advierte que el acuerdo conciliatorio resulte lesivo para el patrimonio público, toda vez que en el mismo se satisface el pago de un servicio derivado de un vínculo laboral previamente creado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el SENA y la señora ROSALIA SUESCUN GIRALDO, identificada con la cédula 21.787.574, en los términos en que aparece suscrito en el acta que aparece visible a folios 33 y vto, del expediente único, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El presente proveído y el acta contentiva del acuerdo constituyen la conciliación que hace tránsito a cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 de octubre de 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEAD TAVERA
Secretario